

Radicación: 2019-00164-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "COFINAL LTDA."
Demandado: RICARDO MUÑOZ RAMÍREZ Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 190013103001

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 491

En atención a la solicitud de nulidad presentada a través de mandatario judicial por los señores ELIZABETH RAMÍREZ LÓPEZ, ALBA NELLY MUÑOZ RAMÍREZ, LEONARDO MUÑOZ RAMÍREZ, CARMEN MUÑOZ RAMÍREZ Y NELSY MUÑOZ RAMÍREZ, quienes dicen actuar como legítimos herederos de la extinta Aracely Ramírez López, y, teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de pruebas, diferentes a las obrantes dentro del proceso, se procederá a correrle a la parte ejecutante el respectivo traslado; en consecuencia, y en virtud de la nulidad formulada, se aplazará la audiencia de remate programada dentro del referido asunto, para el día viernes 5 de abril del presente año, hasta tanto se resuelva la misma,

Se Dispone:

PRIMERO: *CORRER TRASLADO* a la parte ejecutante, de dicha nulidad, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 134 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería adjetiva al abogado *DANIEL FELIPE ARTURO ERAZO*, como mandatario judicial de los señores Elizabeth Ramírez López, Alba Nelly Muñoz Ramírez, Leonardo Muñoz Ramírez, Carmen Muñoz Ramírez y Nelsy Muñoz Ramírez, en la forma y términos indicados en el poder a él otorgado.

TERCERO: *APLAZAR* la audiencia de remate que estaba programada dentro del referido asunto para el día viernes 5 de abril del presente año, hasta tano se resuelva la nulidad planteada.

CUARTO: Resuelta la nulidad, se fijará nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate el bien inmueble hipotecado.

Notifíquese y Cúmplase

Radicación: 2019-00164-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "COFINAL LTDA."
Demandado: RICARDO MUÑOZ RAMÍREZ Y OTROS
La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7e47881b0e6b9f2a9089991f847f773e0c985dd4f64cce8101ef18a958b345**

Documento generado en 04/04/2024 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INCIDENTE DE NULIDAD

Daniel Felipe Arturo <dfarturo7@gmail.com>

Miércoles 3/04/2024 7:47 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

incidente nulidad.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de dfarturo7@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Asunto: Solicitud de Inicio de Proceso de Nulidad por Indebida Notificación de Herederos

RAD: 2019-00164-00

Espero este correo electrónico los encuentre bien.

Mi nombre es Daniel Felipe Arturo Erazo y tengo el privilegio de representar como apoderado de Elizabeth Ramírez López, Alba Nelly Muñoz Ramírez, Leonardo Muñoz Ramírez, Carmen Muñoz Ramírez y Nelsy Muñoz Ramírez, quienes actúan como legítimos herederos de la difunta Aracely Ramírez López.

Me dirijo a usted para iniciar formalmente el proceso de nulidad con respecto al proceso que cursa en contra de la señora Aracely Ramírez López, debido a una indebida notificación de los herederos determinados en el proceso en curso en este honorable despacho.

Nuestra preocupación se centra en el hecho de que, según los documentos en nuestra posesión y las circunstancias del caso, los herederos aquí representados no han sido debidamente notificados en el proceso que cursa en contra de la difunta Aracely Ramírez López. Esta omisión ha generado una seria falta de transparencia en el procedimiento y, en consecuencia, creemos que todos los aspectos del presente proceso podrían ser inválidos.

Adjuntamos los documentos pertinentes que respaldan nuestra solicitud, incluyendo evidencia de la identificación de los herederos y cualquier información adicional relevante para respaldar nuestra petición de nulidad por este motivo específico.

Estamos plenamente comprometidos en seguir los procedimientos legales adecuados y trabajar en cooperación con todas las partes involucradas para garantizar que este proceso se lleve a cabo con la transparencia y la imparcialidad necesarias en concordancia con la regla de la constitución política de nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, de manera respetuosa solicito a su despacho se reconozca personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Agradecemos su atención y colaboración en este asunto tan importante.

Quedo atentamente a su disposición.

Cordialmente,

DANIEL FELIPE ARTURO ERAZO

Apoderado

T.p 367.043 del c.s. de la j.

SMART LAW & Co. abogados consultores y litigantes
Dirección: Carrera # 10 – 5-67 centro.
Correo electrónico: dfarturo7@gmail.com
Whatsapp: 320 635 2073
Correo electrónico: jmsantiago@unicauca.edu.co
Whatsapp: 313 746 8913

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
POPAYÁN - CAUCA**

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO COFINAL.

DEMANDADA: ARACELY RAMIREZ LÓPEZ.

RAD: 2019-00164-00

Asunto: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA Y SOLICITUD DE NULIDAD

Daniel Felipe Arturo Erazo, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.749.858 de Popayán – Cauca, con Tarjeta Profesional No. 367.043 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **Elizabeth Muñoz Ramírez** con cédula de ciudadanía No: 34.538.748; **Alba Nelly Muñoz Ramírez** con cédula de ciudadanía No: 34.543.522; **Leonardo Muñoz Ramírez** con cédula de ciudadanía No: 76.312.259; **Carmen Muñoz Ramírez** con cédula de ciudadanía No: 34.555.301 y **Nelsy Muñoz Ramírez** con cédula de ciudadanía No: 34.547.295, todos estos actuando como legítimos hereder@s de la difunta **Aracely Ramírez López**, identificada en vida con cédula de ciudadanía No: 38.433.726 de Pereira y con número de certificado de defunción no: 71961894-9 y serial No: 09318771.

Solicitud de nulidad por indebida notificación

Considerando el estudio detenidamente del proceso en referencia, este representante debe emitir un pronunciamiento sobre la actuación procesal solicitada. No obstante, al revisar detenidamente el procedimiento, se evidencia la necesidad de tomar medidas de saneamiento para que el proceso se ajuste al procedimiento legal correspondiente.

Inicialmente, es importante tener en cuenta que en un Estado Social de Derecho, las actuaciones deben estar surtidas de legalidad, más a un cuando se accede a la jurisdicción como mecanismo para dirimir conflictos. Así mismo la Constitución de 1991 exhorta a particulares e instituciones a actuar bajo la responsabilidad social cuando se llevan a cabo las actuaciones civiles y judiciales. Además, estos preceptos no se limitan únicamente a la vigencia formal de los mecanismos para la cautela de derechos, sino que garantizar el goce de los mismos es un objetivo fundamental de los fines del Estado, tal y como lo establece el artículo 2 de la Constitución Política. Por lo tanto, el debido proceso se convierte en una garantía especialmente importante para la toma de decisiones administrativas y judiciales.

Teniendo como fundamento el artículo 132 del C.G. del P., al respecto, jurisprudencialmente se ha afirmado:

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional." (Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Radicación 08001-23-333-004-2012-00173-01 20135).

SMART LAW & Co. abogados consultores y litigantes

Dirección: Carrera # 10 – 5-67 centro.

Correo electrónico: dfarturo7@gmail.com

Whatsapp: 320 635 2073

Correo electrónico: jmsantiago@unicauca.edu.co

Whatsapp: 313 746 8913

Nulidad por indebida notificación: Esta causal se configura cuando se incumplen las formalidades propias para la notificación, personal o por aviso, de personas distintas al demandado que como terceros deben vincularse al asunto, entre los que se pueden encontrar el llamado en garantía, el denunciado en el pleito o los sucesores procesales (Cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de herencia yacente) de quien siendo litigante deja de serlo en curso del proceso.

Artículo 133. Causales de nulidad: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Art 134. Oportunidad y trámite: “(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

En referencia a las garantías procesales emergidas de la ley 1564 de 2012 en su artículo 87 se establece que “(...) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.”

HECHOS QUE CONSTITUYEN LA NULIDAD

En este punto es importante manifestar ante su despacho que, el accionante **COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO COFINAL**, a través de su gestión administrativa para el otorgamiento de créditos con garantía real -siendo en este caso el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No: 120-2069**- El ejecutante debió conocer que en el historial del bien inmueble existían las anotación como la No 003 del 20 de marzo de 1978 y la No 005 del 2 de julio de 1993, sobre la cual se constituyó patrimonio de familia y se canceló el mismo respectivamente.

¿QUÉ ES UN ESTUDIO DE TÍTULOS? Es el análisis que realiza un abogado sobre la situación jurídica de un inmueble para determinar si es viable algún tipo de negociación con el mismo o si es posible recibirlo o darlo en garantía de alguna obligación, por tal razón al realizar un estudio de títulos, se deben analizar todas las circunstancias jurídicas que tiene y rodean al inmueble y a su propietario.

Este conocimiento es de gran importancia procesal, ya que, en mérito de las disposiciones legales, el accionante debió realizar el estudio del folio de matrícula inmobiliaria para constatar que existían herederos DETERMINADOS a los cuales se debía notificar de forma personal, teniendo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad efectos declarativos para darles publicidad y hacerlos oponibles a terceros.

Para el caso en concreto, la vulneración a un efectivo derecho de defensa y contradicción de mis poderdantes, vicia las actuaciones emergidas por parte del demandante, haciendo incurrir en error a su respetable despacho. Así mismo, las actuaciones procesales previas a la fijación de la litis debe ser garantista de la confluencia de los interesados en el proceso, siendo vulnerado este derecho para los determinados, configurando la parte demandante un ocultamiento a las personas que constituyen patrimonio familiar en calidad de hijos. Al respecto, establece la doctrina que conocidos algunos, “se demandará a éstos y a los indeterminados y, podrá demandarse a los abintestato o testamentarios, así no hayan aceptado la herencia, en cuyo caso, notificado el admisorio o mandamiento de pago, si dentro del término para contestar o interponer excepciones en el ejecutivo, no repudian la herencia, se entenderá que la aceptan”

En este sentido, la honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

SMART LAW & Co. abogados consultores y litigantes

Dirección: Carrera # 10 – 5-67 centro.

Correo electrónico: dfarturo7@gmail.com

Whatsapp: 320 635 2073

Correo electrónico: jmsantiago@unicauca.edu.co

Whatsapp: 313 746 8913

“En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos. Si, además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.” Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS Providencia del 5 de diciembre de 2008 Radicado 11001-0203-000-2005-00008-00

“No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado.” Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS Providencia del 5 de diciembre de 2008 Radicado 11001-0203-000-2005-00008-00

En concordancia con lo anterior, adelantar las actuaciones procesales sin agotar la efectiva notificación a los interesados vulnera de forma flagrante las garantías del debido proceso como garantía constitucional y menoscaba a su vez derechos de cohorte patrimonial y personal que ampliamente ha sido cautelado por la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 174 de 2021.

“El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida.”

Finalmente es importante reiterar que, la notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente dar a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, “en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado”

En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago).

EN EL CASO CONCRETO

Resulta imperante que mis poderdantes reconocidos hijos y herederos determinados accedan a la jurisdicción y ejerzan los medios de contradicción pertinentes al proceso con Rad: 2019-00164-00 siendo estos medios de defensa como excepciones previas, de mérito, cómo también se les permita a los mismos, proponer mecanismos de arreglo directo a través de la conciliación, tal y como lo han establecido en el mandato que me han otorgado.

SMART LAW & Co. abogados consultores y litigantes

Dirección: Carrera # 10 – 5-67 centro.

Correo electrónico: dfarturo7@gmail.com

Whatsapp: 320 635 2073

Correo electrónico: jmsantiago@unicauca.edu.co

Whatsapp: 313 746 8913

Para efectos del mismo, La Cooperativa de ahorro y crédito COFINAL LDTA debe correr traslado de los documentos susceptibles al mandamiento de pago expedido por este honorable despacho, con el fin de que surtan la oposición al mismo.

Es relevante recordar que el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en una decisión emitida el 2 de marzo de 2018 y con la dirección del Magistrado Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda 3, estableció que cuando se presenta una demanda y el demandado ya ha fallecido, la demanda debe dirigirse hacia las personas designadas en el artículo 81 del CPC (ahora 87 del CGP). En caso contrario, es posible incurrir en una causal de nulidad, según lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que ahora se encuentra en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Subrayó que el heredero no puede suceder procesalmente al demandado por dos razones fundamentales: en primer lugar, la ausencia del demandado no le otorga capacidad para actuar como parte; y en segundo lugar, no se puede condenar a una persona diferente a la que fue mencionada en la demanda, tal como se ha establecido claramente.

*“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, **la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados**, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.*

***De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso,** mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada”

De lo anterior se puede concluir, si la persona en la cual recae la obligación fallece, esto es la señora Aracely Ramírez López, la demanda debe formularse frente a las personas contempladas en el artículo 87 del código general del proceso, según el caso, y de iniciarse un proceso ejecutivo y por ende la omisión de demandar a los herederos DETERMINADOS CONOCIDOS y los demás indeterminados, la nulidad de lo actuado es la sanción para ese proceder, dado el no poder los herederos determinados no poder ser parte del proceso, actuar el cual es totalmente atentatorio frente al debido proceso, su derecho a defensa y contradicción.

Si el demandante dirige su pretensión sólo contra personas indeterminadas, hay una falta de notificación o emplazamiento frente de los herederos DETERMINADOS, quienes en contra y forzosamente debe dirigirse la demanda, y en caso de no realizarse, así se configura la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General Proceso, aunque se emplace a personas indeterminadas y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, como efectivamente se ve reflejado dentro del proceso, ante la ausencia de practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, quienes debidamente fueron conocidos por el aquí accionante dentro del proceso, ya que a la hora de estructurar la escritura de hipoteca, se debió realizar el estudio de títulos pertinente Documento mismo que fue anexado dentro del acápite de pruebas, por la parte actora dentro del presente proceso esto es la Cooperativa de ahorro y crédito nacional “COFINAL” mediante endosataria para el cobro jurídico la Doctora AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO ahondando el vicio procesal.

En ese orden de ideas, la consecuencia procesal no se limita entonces a la citación de los aquí interesados, sino la nulidad por cuanto la demanda debió dirigirse en primer momento con los HEREDEROS DETERMINADOS e indeterminados, aunado a que como lo ha señalado la Corte, la sanción para los actos

SMART LAW & Co. abogados consultores y litigantes

Dirección: Carrera # 10 – 5-67 centro.

Correo electrónico: dfarturo7@gmail.com

Whatsapp: 320 635 2073

Correo electrónico: jmsantiago@unicauca.edu.co

Whatsapp: 313 746 8913

procesales que se realicen posterior al fallecimiento y que no sean citadas las personas ya mencionadas, es la nulidad.

Es de anotar que se cuenta con elementos de juicio para sostener que al accionante tenía conocimiento de tales HEREDEROS DETERMINADOS, dado que el mencionado documento que da cuenta del histórico del inmueble en cuestión, fue presentado como prueba dentro del presente proceso, sin embargo se omitió la revisión a fondo para la debida estructuración que conformaría la Litis necesaria, según lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. para integrar el contradictoria.

Por otro lado, aunque es verdad que la simple existencia de la causal 8 no es suficiente para fundamentar la nulidad, sino que quien la argumente debe tener la legitimidad correspondiente para ello; y que está legitimado para alegar una nulidad procesal aquel que haya sufrido una lesión o menoscabo de sus derechos debido al vicio. Además, en el caso de la causal del numeral 8, sólo pueden invocar los sujetos de derecho que no hayan sido notificados y emplazados correctamente. Sin embargo, es importante tener en cuenta que esta facultad no excluye la posibilidad de que el juez pueda decretar la nulidad de oficio, en efecto:

“No es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

El vicio puesto en conocimiento del despacho, afecta el derecho de defensa y debido proceso de quienes debieron ser demandados en el presente proceso, esto es, los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora Aracely Ramírez López, pues al no ser demandados las personas en los términos del artículo 87 del C.G.P, se les priva al derecho de comparecencia al proceso, lo cual según la normatividad vigente y siguiendo la línea jurisprudencial expuesta, resulta imperioso que se llamen a los HEREDEROS DETERMINADOS a resistir la pretensión.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Esta nulidad ha sido explicada previamente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante sentencia del 2 de marzo de 2018, con ponencia del magistrado EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, quien dejó claro que:

“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

“Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Permite concluir el honorable magistrado que si el demandado ha fallecido al momento de pretender promover una acción judicial, la demanda deberá dirigirse contra sus herederos, dado que el inicialmente receptor de la acción judicial, no cuenta con capacidad de comparecer al proceso y mucho menos de ejercer su derecho de defensa,

SMART LAW & Co. abogados consultores y litigantes

Dirección: Carrera # 10 – 5-67 centro.

Correo electrónico: dfarturo7@gmail.com

Whatsapp: 320 635 2073

Correo electrónico: jmsantiago@unicauca.edu.co

Whatsapp: 313 746 8913

PRETENSION

1. Se declare la nulidad de los actuado en el proceso RAD: 2019-00164-00
2. Se surta la notificación personal del mandamiento de pago para surtir el traslado en mérito de las disposiciones de la ley 1564 de 2012 a favor de los herederos determinados que impetran el presente incidente de nulidad.

Agradezco de antemano la atención prestada y la pronta gestión de esta solicitud.

Atentamente,



DANIEL FELIPE ARTURO ERAZO

metros con la carrera APODERADO DEMANDANTE

C.C. Nº 1.061.749858 de Popayán

T.P. Nº 367043 DEL C.S. DE LA J.

Popayán 01 de abril de 2024

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

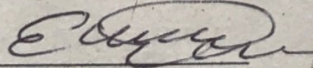
PODER ESPECIAL

Nosotros: **Elizabeth Muñoz Ramírez** con cédula de ciudadanía No. 34.538.748 (Popayán); **Alba Nelly Muñoz Ramírez** con cédula de ciudadanía No. 34.543.522 (Popayán); **Leonardo Muñoz Ramírez** con cédula No. 76.312.259; **Carmen Muñoz Ramírez** con cédula No. 34.555.301 (Popayán) y **Nelsy Muñoz Ramírez** con cédula No. 34.547.295, mayores de edad, plenamente capaces, con Domicilio en la ciudad de Popayán (Cauca) en la Calle 17# 8-03, en calidad de herederos o legatarios de **Aracely Ramírez López** (Difunta) identificada con cédula de ciudadanía No: 38.433.726 de Pereira y con número de certificado de defunción N: 71961894-9 del Serial No: 09318771, Manifestamos ante usted que conferimos de común acuerdo, poder amplio y suficiente al Dr. DANIEL FELIPE ARTURO ERAZO, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.749.858 de Popayán y portador de la T.P No. 367.043 del Consejo Superior de la Judicatura, con el Correo Electrónico dfarturo7@gmail.com para que a nuestro nombre y representación, lleve hasta su terminación proceso ejecutivo hipotecario con Ref: 19001310300120190016400.

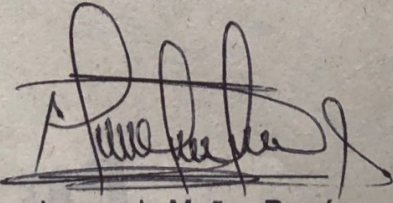
Nuestro apoderado queda igualmente facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares, sentencia anticipada, recibir, allanarse y disponer del derecho de litigio y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato.

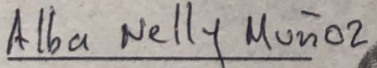
Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado.

Otorgan Poder:

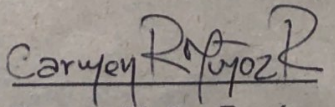

Elizabeth Muñoz Ramírez
CC. 34.538.748

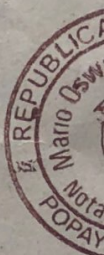



Leonardo Muñoz Ramírez
CC. 76.312.259


Alba Nelly Muñoz Ramírez
CC. 34.543.522




Carmen Muñoz Ramírez
CC. 34.555.301



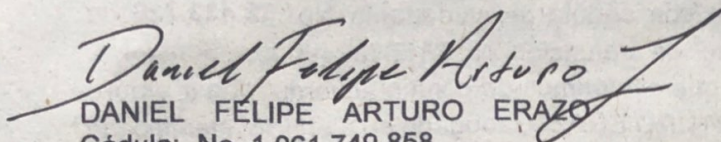


Nelsy Muñoz Ramírez

CC. 34.547.295



Acepta poder:



DANIEL FELIPE ARTURO ERAZO

Cédula: No. 1.061.749.858

EN BLANCO
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 48386

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: NELSY MUÑOZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0034547295 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



48386-1

c972076d25

03/04/2024 10:26:36

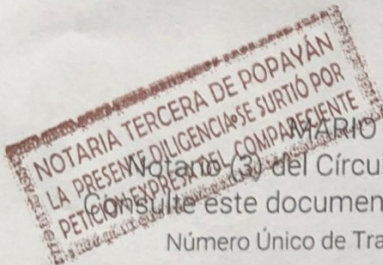
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



1061



MARIO OSWALDO ROSERO MERA

Notario Tercero del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en <https://notario.notasigura.com.co>

Número Único de Transacción: c972076d25, 03/04/2024 10:26:41





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 48424

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: LEONARDO MUÑOZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0076312259 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



f1c874002d

03/04/2024 11:33:40

48424-1

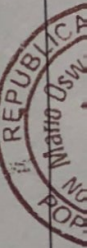
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1061



MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: f1c874002d 03/04/2024 11:34:25





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 48452

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: ELIZABETH MUÑOZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0034538748 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3598468315

03/04/2024 12:56:38

48452-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1061

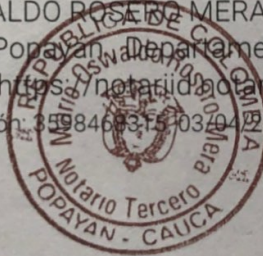
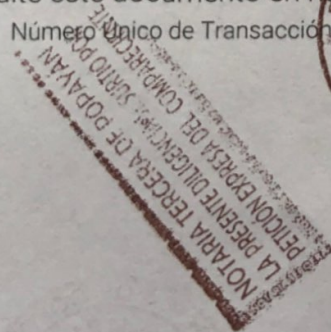


MARIO OSWALDO ROSERO MERA

Notario (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en <https://notariadigitaliasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 3598468315-03/04/2024 12:56:46





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 48455

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: ALBA NELLY MUÑOZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0034543522 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alba Nelly Muñoz Ramirez



48455-1

aff9e1a333

----- Firma autógrafa -----

03/04/2024 14:10:38

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARMEN ROSA MUÑOZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0034555301 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carmen Rosa Muñoz Ramirez



48455-2

3ed3dba75f

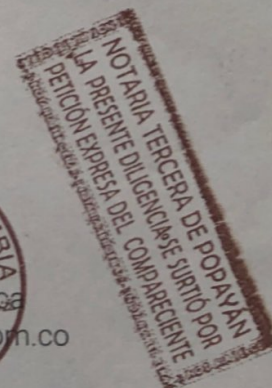
----- Firma autógrafa -----

03/04/2024 14:10:38

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1061



MARIO OSWALDO ROSERO
Notario (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: aff9e1a333, 03/04/2024

REGISTRO NUMERO 98

Alba Nelly Muñoz

En la República de Colombia, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Cali, a los 26 días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y tres se presentó en esta Notaría Pedro Germán

Muñoz mayor de edad y vecino de Cali y declaró: que el día 20 del mes de Marzo de 1963, siendo las 9 1/2 a.m. nació en Agua de Neiva del Municipio de Cali Departamento de Valle

República de Colombia, un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Alba Nelly hijo Reconocido del señor Pedro Germán Muñoz de 30 años de edad, natural de Gerón

Departamento de Benito República de Colombia, de profesión Agente viajero y de la señora Graciela Ramírez de 22 años de edad, natural de Gerón, Departamento de Caldas, República de Colombia, de profesión oficios de su hogar; siendo abuelos paternos,

María Luis Cepeda y abuelos maternos, Antonio Ramírez Carmen Rosa López

El Declarante, [Firma] C. de C. 1628861 Gerón (H)

Testigo, _____

Testigo, [Firma] C. de C. 2847713 B/a

REINALDO CARVAJAL BEJARANO
Notario 1°. de Cali

El exponente declara además, que para los efectos del artículo 20. de la Ley 45 de 1926 reconoce al niño a quien se refiere el acta anterior como a su hijo natural. y en co- firma con el Notario, que da fe.

Notario 1°. de Cali

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO CIVIL ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A
SOLICITUD DEL INTERESADO PARA FINES LEGALES
ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970

05 FEB 2019



NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

Munoz Ramirez Carmen Rosa

En la República de Colombia Departamento de Cauca
Municipio de Papayan

a seis del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve

se presentó el señor Pedro German Munoz mayor de
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Garzan (Huila) domiciliado

en Papayan y declaró: Que el día veinticinco
del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve siendo las

2 de la mañana nació en el Hospital San
José del municipio de Papayan República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Carmen Rosa

hijo natural del señor Pedro German Munoz de 27 años de edad,

natural de Garzan República de Colombia de profesión maestro

y la señora Anacely Ramirez de 28 años de edad, natural de

Pereira República de Colombia de profesión señal siendo

abuelos paternos Manuel Trino Munoz

y abuelos maternos Antonio Ramirez Carmen Rosa Lopez

Fueron testigos Luis A. Pedraza y Ramón Rosales

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, German Munoz 1628861 Garzan

El testigo, Luis A. Pedraza E. 1424842 Pap.

El testigo, Daniel Morales 1504731 Prous

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

German Munoz 1628861 Garzan

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Anacely Ramirez Lopez 38433726 Cali

NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE
VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN
CERTIFICA
ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL REGISTRO
DE NACIMIENTO INSCRITO EN EL SERIAL No. Libro 48
SE EXPIDE PARA PARENTESCO. Folio 399.
EL SOLICITANTE: Carmen Muñoz
C.C. 34555301 POP.
POPAYAN. 02 ABR 2019


ANA ELVIRA GUZMÁN DE VIROÑA
Notaria 1a. del Circuito de Popayán



NOMBRE
APELLIDO DEL
REGISTRADO

Leonardo Muñoz Ramírez

En la República de Colombia

Departamento de Cauca

Municipio de Popayán

(Corregimiento o vereda, etc.)

a ocho (8) del mes de Enero de mil novecientos setenta y uno
(1971) se presentó el señor Pedro Germán Muñoz mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Garzón (Huila) domiciliado
en Popayán y declaró: Que el día veintinueve (29)

del mes de Diciembre de mil novecientos setenta (1970) siendo las
4 de la tarde nació en el Hospital "San José"

(Dirección de la casa, hospital, barrio, corregimiento o vereda, etc.)

del municipio de Popayán República de Colombia un niño de
sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Leonardo

hijo Noturo del señor Pedro Germán Muñoz de 38 años de edad

(con cédula No.)

natural de Garzón (Huila) República de Colombia de profesión Técnico - Mecánico

y la señora Orsely Ramírez de 28 años de edad, natural de
Periña (R.) República de Colombia de profesión Hogar siendo

abuelos paternos Maria Inés Muñoz

abuelos maternos Antonio Ramírez y Carmen Rosa López

fueron testigos, con Certificado Médico del Dr. R. L. Puente M.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [Firma] 1628861 de Garzón Huila
(cédula No.)

El testigo, _____ (cédula No.)

El testigo, _____ (cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

[Firma] 1628861 de Garzón H.
(firma del padre que hace el reconocimiento)

Orsely Ramírez 38.433 de Cali (U.)

3
(firma de la madre que hace el reconocimiento)

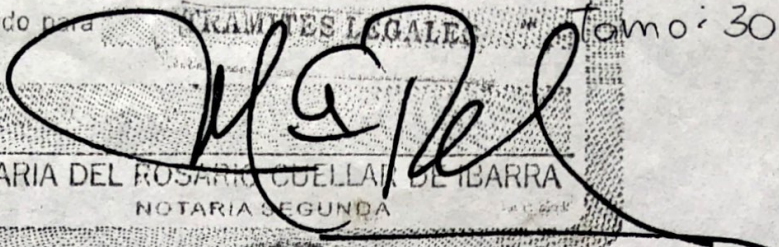
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

NOTARIA

Contiene matrimonio en la parroquia de San Agustín. el 28 de Agosto de 1968. Registrado en el registro del 12-10-1982 el 03 de octubre de 1999 en la Notaría Tercera de Popayán. Según Cédula No. 142 del 29 de Enero de 2007 del Jefe de la Oficina de Registro de la Sección de la Catedral de la Catedral de Popayán. Se decide la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución de la Sociedad conyugal.

 *Notaria*
segunda
del círculo de Popayán
CERTIFICA

Que esta fotocopia corresponde al folio de registro
Civil de: **NACIMIENTO**
que se lleva en esta Notaria.
Popayán **20 NOV 2019**
Válido para **ACTOS LEGALES**


MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA
NOTARIA SEGUNDA

Folio: 117
Tomo: 30



NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

En la República de Colombia Departamento de Valle del Cauca

Municipio de Salvador

a Diez del mes de Mayo de mil novecientos veinte y seis

se presentó el señor Pedro Juan Muñoz

edad, de nacionalidad Col natural de Salvador

en Salvador y declaró: Que el día veinte y seis

del mes de Mayo de mil novecientos veinte y seis

7/2 de la noche nació en La Colonia del Seguro Social

del municipio de Salvador República de Colombia

sexos masculino a quien se le ha dado el nombre de Nelson

hijo Natural del señor Pedro Juan Muñoz de 35 años de

natural de Colombia República de Colombia de profesión Vendedor

y la señora Aracely Ramírez de 24 años de edad, nat

Guirapalé República de Colombia de profesión Señor

abuelos paternos Maria José Muñoz

y abuelos maternos Antonio Ramírez y María R. E.

Fueron testigos León Louiza y Rosa Emilia U. d. P.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Pedro Juan Muñoz (con cédula No.) 1628861

El testigo, León Louiza (con cédula No.) 196400251

El testigo, Rosa Emilia U. d. P. (con cédula No.) 29644704

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



T 139 F 231

Municipio de Cali, a 14 del mes de mayo de 1.962 se presentó Pedro German Muñoz, mayor de edad, de nacionalidad col., natural de Garzon-H. domiciliado en Cali, y declaró: Que el día 3 del mes de mayo de mil novecientos 1.962, siendo las 4,30 de la a.m. nació en Clínica de los Seguros Sociales. del municipio de Cali, República de Colombia, un niño de sexo fem. a quien se le ha dado el nombre de Elizabeth, hijo reconocido del Sr. Pedro German Muñoz. de 30 años de edad, natural de Garzon-H., República de col., de profesión empleado. y la señora Araceli Ramírez L. de 21 años de edad, natural de Pereira-C. República de col., de profesión hogar, siendo abuelos ternos María Inés Muñoz. y abuelos maternos Antonio Ramírez. y Carmen Rosa Fueron testigos y En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [Firma] c. c. No. 7625861 de Jar.

El testigo, [Firma] c. c. No. 2440985 de C. E.

El testigo, [Firma] c. c. No. 38713.060 de tes.

[Firma]
Eloy Ze
Notar.

NOTARIA SEGUNDA DE CALI
LA NOTARIA ENCARGADA
CERTIFICA
Que para efectos del artículo 45 de la Ley 45 de 1936, reconozco como hijo natural y para demostrar parentesco.
Firma del padre
Firma de la madre
(Firma y sello)

05 FEB 2019

de la Ley 45 de 1936, reconozco como hijo natural y para demostrar parentesco.

Firma de la madre